

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor presentada por el apoderado judicial del señor Héctor Herrera Osorio en contra de la señora Luz Dary Aristizábal Montes, informándole que por medio de auto de sustanciación civil No. 4 del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) se tuvo por contestado oportunamente el libelo demandatorio por parte de la demandada, e igualmente conforme al inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, se le corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas; de manera que los términos trascurrieron así:

DÍAS HABILES: 17, 18, 19 de enero de 2022

DÍAS INHABILES: 15, 16 de enero de 2022

En ese sentido, el término de traslado de la contestación el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) a las seis de la tarde (06:00 P.M.), data en la cual la parte demandante se pronunció en torno a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Finalmente, dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido permiso para ausentarse del Despacho a su cargo el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA

Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 36

Proceso:	Verbal sumario de cancelación y reposición de título valor
Demandante:	Héctor Herrera Osorio
Demandado(a):	Luz Dary Aristizábal Montes
Radicado:	17433 40 89 001 2021 00006 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes ordenamientos:

1. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO, PARA LLEVAR A CABO DE MANERA VIRTUAL.

Consumado el término del traslado a la parte demandante respecto de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se convoca a las partes intervinientes en el presente litigio y a sus apoderados a fin de realizar **AUDIENCIA contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** en la cual se agotará en conjunto el objeto de la audiencia inicial y el de la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem; **para lo cual deberán suministrar las cuentas de los correos electrónicos o la herramienta tecnológica que utilizarán, para informar el enlace que se utilizará para el desarrollo de la audiencia.**

2. DECRETO PRUEBAS.

De conformidad con lo establecido en el Libro III del Código General del Proceso se decretan como pruebas, por encontrarse pertinente, conducente, y útil para presente proceso, las siguientes:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la demanda.

- Copia de la comunicación remitida a la señora Luz Dary Aristizábal Montes de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) con constancia de envío y entrega a través de correo certificado 4/72, guía No. RB787187915CO
- Copia de la certificación expedida por la Policía Nacional de Colombia donde se certifica que el señor Héctor Herrera Osorio reportó el extravío de un título valor letra de cambio.
- Copia del título valor extraviado: letra de cambio por valor de \$35.000.000,00 creada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Verificada la contestación de la demanda se advierte que la vocera judicial de la señora Luz Dary Aristizábal Montes al pronunciarse frente a la hecho quinto de la demanda, manifiesta que su poderdante nunca recibió la comunicación de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) remitida por el señor Héctor Herrera Osorio, máxime en el comprobante aportado por el demandante la fecha se encuentra modificada (tachada) y tampoco se evidencia la firma de recibido de la señora Luz Dary Aristizábal Montes, razón por la cual solicita al Despacho que se tache de falsa dicha prueba.

En este aspecto el artículo 270 del Código General del Proceso establece que: “quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. no se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos (...)”; sin embargo se advierte que la parte interesada no solicitó prueba alguna al respecto.

Aunado a ello, resulta innecesario ahondar en este aspecto, como quiera que en ningún caso el trámite previsto entre los incisos primero a quinto del artículo 398 del Código General del Proceso constituye presupuesto de procedibilidad, ya que el interesado en solicitar la cancelación y reposición del título valor puede presentar la demanda directamente ante el Juez al tenor del inciso sexto del artículo 398 del Código General del Proceso, sin necesidad de previa comunicación al emisor, aceptante o girador, ni publicación de un aviso.

En ese sentido, es innecesario determinar si la demandada Luz Dary Aristizábal Montes recibió o no comunicación remitida previo a la interposición de la demanda, cuando el objeto del proceso es lo relativo al título valor, el cual no fue tachado.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

2.3.1. DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental y hasta donde la Ley lo permita, la documentación obrante en el expediente.

2.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverán el demandante Héctor Herrera Osorio y la demandada Luz Dary Aristizábal Montes

3. PREVENCIÓNES Y ADVERTENCIAS.

3.1. Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia que se programa acarrea las consecuencias probatorias y procesales previstas en el artículo 205 y numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.2. Se convoca a las partes de la presente causa judicial para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, considerando lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

3.3. Advertir a las partes que se procederá a dar aplicación a las disposiciones previstas en el artículo 7 el Decreto 806 de 2020 y concordantes del Código General del Proceso y demás Acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Notificación en el Estado Nro. 14
Fecha 04 de febrero de 2022**

Secretaria _____

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddff26a9f31e87ebd066c971c062445e30431b1c0fcf107a926a934b5401540a**

Documento generado en 03/02/2022 04:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**